

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-084-2020**

RES. EX. N° 4/ROL N° D-084-2020

SANTIAGO, 31 DE AGOSTO DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 18 de junio del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-084-2020, con la formulación de cargos a Foodcorp Chile S.A., Rol Único Tributario N° 87.913.200-2.

2. Con fecha 20 de julio de 2020, dentro de plazo, Foodcorp Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum N° 38280/2020, de 11 de agosto del año 2020, en virtud de lo establecido en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Con fecha 13 de agosto del año 2020, a través de la RES. EX. N° 3/ROL N°D-084-2020, se incorporaron observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar un PdC refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelve primero de la RES. EX. N° 3/ROL N°D-084-2020.

5. Con fecha 21 de agosto del año 2020, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un PdC refundido para subsanar las observaciones realizadas a través de la RES. EX. N° 3/ROL N°D-084-2020.

6. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 44.485.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;

7. Por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 6 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña;

8. En consecuencia, se indica que Foodcorp Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9. Los hechos constitutivos de infracción, imputados de conformidad a la Res. Ex. N°1/ ROL N°D-084-2020, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a) y h), en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.

10. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación a la última versión refundida del PdC propuesto por las empresas:

A. INTEGRIDAD

11. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

12. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso la empresa presentó acciones y metas para retornar al cumplimiento respecto de cada una de las infracciones contenidas en la Formulación de Cargos, tal como se expone en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Acciones PdC

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	Tratamiento inadecuado de los residuos industriales líquidos lo que se traduce en: i) No operar la unidad de tratamiento secundaria DAF 2 (química), al momento de la inspección de 29 de mayo del 2018, descargando RILES con presencia de espuma producto	1) Tratamiento de RILes de acuerdo a la R.E. 358/2005. 2) Mantenimiento de la Planta de Tratamiento.

	de la acumulación de materia orgánica de los recursos pesqueros; ii) Descarga de las aguas de enfriamiento de la planta de congelados, mezclando los RILES de proceso de planta de congelados.	
2	No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Res. Ex. SMA N° 639/ 2014, para todos los puntos de descarga señalados en la Tabla N° 2 del anexo de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en los periodos de junio a diciembre del año 2017, enero a diciembre del año 2018 y enero a diciembre del año 2019, en las cámaras de monitoreo 1, 2 y 3.	3) Registro diario de caudal en cada emisario. 4) Autocontrol de pH durante los días de muestreo. 5) Elaborar e implementar protocolo de implementación de programa de monitoreo de RILES. 6) Capacitación a profesionales en Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo de RILES. 7) Respaldar caudal diario del RIL descargado al mar por cada emisario. 8) Trabajadores capacitados en utilización de caudalímetro.

13. La segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

14. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-084-2020, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

15. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

16. En cuanto a la eficacia de las acciones y metas propuestas por la empresa para efectos de asegurar al cumplimiento de la normativa infringida, corresponde señalar: que frente a la infracción N°1, que implica que tratamiento inadecuado de los residuos industriales líquidos, la empresa compromete dos acciones que permiten dar cumplimiento a la normativa infringida. Por un lado la acción N° 1, asegurará el tratamiento de los RILES, conforme a lo establecido en la RCA N° 358/2005, a través de la operación en conjunto de la unidad de tratamiento DAF 1 (Física) y DAF 2 (química). Por otro lado, a través de la acción N° 2, se ejecutará un

mantenimiento de la planta de tratamiento, que incluirá mantenciones a las bombas de dosificación de polímeros, coagulantes, de recirculación de unidades DAF 1 y DAF 2, frecuencias de mantención y ejemplo de registros generados en cada mantención.

La implementación de las acciones propuestas por la empresa permitirá dar cumplimiento a la RCA N° 358/2005, efectuando un tratamiento adecuado y eficiente de los RILes.

17. Con respecto a la infracción N° 2, que implicó no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, la empresa compromete 6 acciones. Con respecto al registro del caudal, la empresa, a través de la acción N° 7 instalará un caudalímetro que permitirá registrar de manera continua el caudal de cada uno de los emisarios utilizados en la planta de tratamiento. Adicionalmente, mientras obtiene e instala el equipo de medición de caudal, mediante la acción N° 3, efectuará un registro diario de caudal en cada emisario, a través de una bitácora de registro, en virtud de la capacidad de funcionamiento de bombas. Adicionalmente, para efectos de asegurar un buen uso del caudalímetro, a través de la acción N° 8 la empresa efectuará una capacitación a los trabajadores, que considerará el manejo adecuado del equipo, así como la obtención de la información almacenada en él.

Con respecto al pH, a través de la acción N° 4 se establecerá un autocontrol que permita registrar 24 muestras de pH en cada emisario, durante cada día de control, conforme a lo establecido en la Resolución de Monitoreo del titular.

Las medidas indicadas previamente, permiten sostener que la empresa dará cumplimiento a la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, para los parámetros con mayor índice de incumplimiento: Caudal y pH.

Finalmente, para evitar nuevos incumplimientos, a través de la acción N° 5 y 6, se compromete la elaboración, implementación y capacitación de un protocolo para el adecuado cumplimiento del programa de monitoreo de RILes. Dicho protocolo contemplará lo siguiente:- La elaboración de la calendarización de los monitoreos y reportes. - Obligación de reportar, aun cuando no se haya ejecutado descarga, - Listado de parámetros comprometidos. - Frecuencia de monitoreo. - Metodología de monitoreo. - Máximos permitidos para cada parámetro y caudal.- Procedimiento de remuestreo.- Responsables y Personal a cargo.

18. De esta forma, se estima que respecto de la totalidad de las infracciones que han sido incluidas en el presente PdC, Foodcorp Chile S.A. ha propuesto acciones que son eficaces en retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

19. En cuanto a la eficacia de las acciones y metas propuestas por el titular, para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, a continuación, se presenta un cuadro en el que se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:

Tabla N° 2: Descripción de efectos Negativos

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	Tratamiento inadecuado de los residuos industriales líquidos lo que se traduce en: i) No operar la unidad de tratamiento secundaria DAF 2 (química), al momento de la inspección de 29 de mayo del 2018, descargando RILES con presencia de espuma	La empresa descarta los efectos negativos, a través del Anexo 1 del PdC, en el que se comparan los resultados de los monitoreos de RILes obtenidos durante el año 2019 y 2020, los que fueron tratados utilizando las unidades DAF Física y química, con los resultados obtenidos del monitoreo del RIL, durante el día de la fiscalización (29/05/2018), en la que no se trataron adecuadamente los RILes. Al comparar los resultados se puede concluir que no existen diferencias significativas en cuanto a los parámetros, cumpliendo en ambos casos los límites de emisión definidos en la Tabla 5 del D.S. 90/00. Lo

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
	<p>producto de la acumulación de materia orgánica de los recursos pesqueros;</p> <p>ii) Descarga de las aguas de enfriamiento de la planta de congelados, mezclando los RILES de proceso de planta de congelados.</p>	<p>que permitirá descartar efectos negativos producto de la infracción.</p> <p>Adicionalmente, a través del Anexo N° 2 del PdC, la empresa acompaña un resumen de los resultados del Programa de Vigilancia Ambiental en la bahía Coronel, efectuado semestralmente, que permiten concluir que a través del tiempo, se han mantenido relativamente estables los parámetros registrados en la columna de agua, bentos y sedimentos, no habiendo generado efectos negativos por remediar.</p>
2	<p>No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Res. Ex. SMA N° 639/ 2014, para todos los puntos de descarga señalados en la Tabla N° 2 del anexo de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en los periodos de junio a diciembre del año 2017, enero a diciembre del año 2018 y enero a diciembre del año 2019, en las cámaras de monitoreo 1, 2 y 3.</p>	<p>Con respecto al hecho N° 2, la empresa descarta los efectos negativos, debido a que la infracción representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.</p>

C. VERIFICABILIDAD

20. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

21. En este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

22. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

23. En relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC,

corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

24. En relación con los reportes iniciales asociados a las acciones en ejecución, se debe señalar que se entenderá que los mismos deberán ser incorporados por la empresa, en el marco del primer reporte de avance asociado a dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

25. Por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el PdC presentado Foodcorp Chile S.A., cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, sin embargo, corresponde realizar las correcciones de oficio que se indicarán a continuación.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Foodcorp Chile S.A. con fecha 21 de agosto de 2020.

II. **REALIZAR LAS CORRECCIONES DE OFICIO** que se indican a continuación:

1) Observaciones relación al hecho N° 2:

(i) Plan de Acciones:

-Acción 7:

-Impedimentos: Se deberá modificar la acción alternativa a lo siguiente "Proponer nueva fecha de adquisición" Esta acción debe estar debidamente justificada con correos electrónicos por parte del proveedor o algún otro medio verificable e indicar como se implementará.

-Acción 8:

-Impedimentos: Si se genera un atraso en la acción N° 7, la acción N° 8 también se atrasa, por lo que se deberá incorporar un impedimento que sería: "Retraso en la adquisición del caudalímetro". Adicionalmente, se debe incorporar una nueva acción alternativa que sería: "Capacitación una semana después de la Adquisición de caudalímetro." e indicar como se implementará.

Tanto el impedimento de la acción N° 7 como de la acción N° 8, deben considerar dos nuevas acciones alternativas en el PdC, son sus respectivas formas de implementación, plazos, medios de verificación etc.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-084-2020. Dicho procedimiento podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que Foodcorp Chile S.A. tiene un **plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su PdC, incorporando las correcciones de oficio**. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE** que Foodcorp Chile S.A. deberá remitir los reportes iniciales asociados a sus acciones en ejecución, en el marco de los primeros

reportes de avance asociados a cada una de dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Foodcorp Chile S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta SMA relativas al cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la Empresa que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30, y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica .

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 44.485.000 sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de 6 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en 15 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

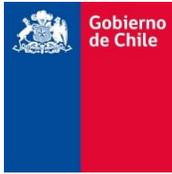
XI. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

XII. TENER PRESENTE que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC, y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo

¹ En este inciso se señala: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.



de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. **NOTIFICAR** la presente Resolución al correo electrónico cpiazzano@fcc.cl, según lo solicitado en el escrito de 9 de julio del año 2020, de Foodcorp Chile S.A. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.08.31 09:12:32 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol: D-084-2020